



Asamblea General

Distr. general
26 de junio de 2015
Español
Original: inglés

Septuagésimo período de sesiones

Tema 85 de la lista preliminar*

Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización

Aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

Informe del Secretario General

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 17 de la resolución 69/122 de la Asamblea General. En él se destacan las disposiciones aplicadas en la Secretaría en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones, los cambios operacionales que se han producido por la reorientación del Consejo de Seguridad y sus comités de sanciones hacia las sanciones selectivas, y los recientes acontecimientos relacionados con las actividades llevadas a cabo por la Asamblea y el Consejo Económico y Social en el ámbito de la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

* A/70/50.



I. Introducción

1. En su resolución 69/122, la Asamblea General solicitó al Secretario General que en su septuagésimo período de sesiones le presentara un informe sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de esa solicitud.

II. Medidas encaminadas a mejorar los procedimientos y los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad y de sus comités de sanciones en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

2. Según se señaló en informes anteriores del Secretario General (A/62/206 y Corr.1, A/63/224, A/64/225, A/65/217, A/66/213, A/67/190, A/68/226 y A/69/119), varias de las recomendaciones y las mejores prácticas contenidas en el informe del Grupo de Trabajo Oficioso del Consejo de Seguridad sobre Cuestiones Generales relativas a las Sanciones (S/2006/997, anexo) versaban sobre la mejora de la formulación y la vigilancia de las sanciones; sin embargo, el informe no contenía ninguna recomendación explícita sobre las formas de ayudar a terceros Estados afectados por las consecuencias no deseadas de las sanciones. En su resolución 1732 (2006), el Consejo de Seguridad decidió que el Grupo de Trabajo había cumplido su mandato, descrito en la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de 29 de diciembre (S/2005/841), tomó nota con interés de los métodos y mejores prácticas mencionados en el informe del Grupo de Trabajo y pidió a sus órganos subsidiarios que hicieran lo mismo.

3. Durante el período que se examina, y en consonancia con la reorientación del Consejo de Seguridad hacia la aplicación de sanciones selectivas en lugar de sanciones económicas generales, no hubo informes de evaluación previa ni de evaluación continua relativos a los efectos no deseados probables o reales de las sanciones para terceros Estados.

4. Respecto a los regímenes de sanciones que existen actualmente, en casi todos los casos en que el Consejo de Seguridad decidió que los Estados congelaran los activos que fueran de propiedad o estuvieran bajo el control de personas o entidades designadas, el Consejo dispuso también excepciones que permitieran que los Estados notificaran al comité de sanciones pertinente su intención de autorizar el acceso a fondos congelados para diversos gastos básicos y extraordinarios¹. Esos gastos pueden incluir el pago de impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos; el pago de honorarios profesionales de un importe razonable y el reembolso de gastos relacionados con la prestación de asistencia jurídica; y tasas o cargos, de conformidad con las leyes nacionales, por servicios de tenencia o

¹ Véanse las resoluciones del Consejo de Seguridad 1452 (2002) (enmendada por la resolución 1735 (2006)), 1532 (2004), 1572 (2004), 1591 (2005), 1596 (2005), 1636 (2005), 1718 (2006), 1737 (2006), 1844 (2008), 1907 (2009), 1970 (2011) (actualizada por la resolución 2009 (2011)), 2134 (2014), 2140 (2014) y 2206 (2015).

mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros y recursos económicos.

5. Además, en los últimos años, cada vez que el Consejo impuso la congelación de activos, también dispuso de forma sistemática que la medida no impediría que la persona o entidad designada efectuara los pagos a que hubiera lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, siempre y cuando se hubiesen cumplido ciertas condiciones y los Estados correspondientes hubieran notificado al comité de sanciones pertinente su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando procediese, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin, 10 días hábiles antes de la fecha de dicha autorización².

6. Hasta la fecha, por medio de sus informes trimestrales al Consejo de Seguridad, el Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) ha informado al Consejo de un total de 68 notificaciones recibidas³. Del mismo modo, en informes periódicos al Consejo, el Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) informó al Consejo de que había recibido un total de 46 notificaciones⁴.

7. Además, también en lo que respecta a la congelación de activos, en ciertos casos el Consejo trató de asegurar que no se imputara responsabilidad a personas o entidades, incluidas las de terceros Estados, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales o de otro tipo que les incumbieran debido a las medidas previstas en sus resoluciones⁵.

8. De forma creciente en 2014 y 2015, los comités de sanciones han organizado reuniones con los Estados de la región a fin de iniciar o reforzar el diálogo con ellos, entre otras cosas, con el propósito de tratar cualquier problema de aplicación que pudieran estar experimentando. Seis comités han celebrado diez reuniones de ese tipo⁶. Las reuniones informativas abiertas realizadas por los presidentes de los comités, de las que se han celebrado cuatro desde 2014, también brindan un foro

² Véase el párrafo 15 de la resolución 1737 (2006), el párrafo 21 de la resolución 1970 (2011), el párrafo 34 de la resolución 2134 (2014), el párrafo 14 de la resolución 2140 (2014), el párrafo 10 de la resolución 2196 (2015) y el párrafo 15 de la resolución 2206 (2015).

³ Véanse S/PV.5702, S/PV.5743, S/PV.5807, S/PV.5853, S/PV.5909, S/PV.5973, S/PV.6142, S/PV.6235, S/PV.6280, S/PV.6384, S/PV.6442, S/PV.6502, S/PV.6563, S/PV.6607, S/PV.6697, S/PV.6737, S/PV.6786, S/PV.6888, S/PV.6930, S/PV.6999, S/PV.7082, S/PV.7146, S/PV.7350 y S/PV.7412. El informe trimestral de 9 de septiembre de 2009, que también viene al caso, no se presentó en sesión pública; el texto se puede consultar en el sitio web del Comité: <http://www.un.org/sc/committees/1737/pdf/90day.pdf>.

⁴ Véanse S/PV.6566, S/PV.6622, S/PV.6698, S/PV.6857, S/PV.6934, S/PV.6981, S/PV.7031, S/PV.7075, S/PV.7130, S/PV.7194 y S/PV.7398. El informe periódico de 8 de noviembre de 2012 no se presentó íntegramente en sesión pública; el texto completo puede consultarse en el sitio web del Comité: <http://www.un.org/sc/committees/1970/pdf/chairman-november2012.pdf>.

⁵ Véase el párrafo 17 de la resolución 1803 (2008), el párrafo 27 de la resolución 1973 (2011), el párrafo 13 de la resolución 2087 (2013) y el párrafo 18 de la resolución 2182 (2014).

⁶ El Comité establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo, el Comité establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) relativa al Sudán (dos reuniones), el Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia, el Comité establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centrafricana (tres reuniones), el Comité establecido en virtud de la resolución 2140 (2014) (dos reuniones) y el Comité establecido en virtud de la resolución 2206 (2015) relativa a Sudán del Sur.

para escuchar a los Estados Miembros acerca de sus preocupaciones y sus dificultades⁷. Ningún comité ha recibido una solicitud oficial de asistencia, en 2014 o 2015, de un tercer Estado afectado por la aplicación de sanciones.

III. Recientes aspectos de interés relacionados con el papel desempeñado por la Asamblea General y el Consejo Económico y Social en la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

9. En su resolución 59/45, la Asamblea General reafirmó la importancia de su papel y del Consejo Económico y Social en la asistencia a terceros Estados que afrontaran problemas económicos especiales como resultado de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas impuestas por el Consejo de Seguridad. En caso de que estos Estados soliciten consultas, la Asamblea y el Consejo Económico y Social movilizarán y vigilarán, según proceda, la asistencia económica suministrada por la comunidad internacional y el sistema de las Naciones Unidas a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones.

A. Asamblea General

10. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización se reunió del 17 al 25 de febrero de 2015. En el informe del Comité Especial se resumen las deliberaciones sobre la cuestión de la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones (véase A/70/33, cap. II (A)).

B. Consejo Económico y Social

11. El Consejo Económico y Social aprobó su programa de trabajo (véase E/2015/1) y decidió incluir en el programa de la reunión de coordinación y gestión el subtema 18 m), titulado “Asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones”. No se solicitó documentación por anticipado. El Consejo examinó el asunto el 9 de junio de 2015, pero no tomó ninguna medida en relación con este subtema.

IV. Disposiciones aplicadas en la Secretaría en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones

12. De conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General⁸, las dependencias competentes de la Secretaría han mantenido su capacidad para vigilar

⁷ Celebradas por los presidentes del Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida y las personas y entidades asociadas, del Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) relativa a la República Popular Democrática de Corea y del Comité establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana (dos reuniones informativas).

la información relativa a los problemas económicos especiales que afrontan terceros Estados como consecuencia de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas impuestas por el Consejo de Seguridad, evaluar las solicitudes formuladas al Consejo por dichos terceros Estados en virtud de lo dispuesto en el Artículo 50 de la Carta y determinar soluciones a los problemas económicos especiales de esos Estados.

13. Como se señaló en informes anteriores⁹, las sanciones del Consejo de Seguridad vigentes en la actualidad son todas ellas de tipo selectivo, y la necesidad de estudiar medidas prácticas y eficaces de asistencia a terceros Estados afectados por sanciones se ha reducido considerablemente, ya que la reorientación hacia la aplicación de sanciones selectivas, en lugar de sanciones generales, ha reducido de forma significativa las consecuencias no deseadas para terceros Estados. De hecho, desde 2013 ningún tercer Estado ha cursado al Departamento de Asuntos Económicos y Sociales solicitudes oficiales de vigilancia o evaluación de consecuencias no deseadas en países a los que no están dirigidas las sanciones.

14. La reorientación hacia la aplicación de sanciones selectivas ha implicado los correspondientes cambios en los enfoques metodológicos utilizados para evaluar los efectos de las sanciones en terceros Estados. Sería necesario que se hicieran evaluaciones detalladas, caso por caso, de las posibles consecuencias desfavorables en países individuales, tanto en los que son objeto de las sanciones como en los que no lo son. Esas repercusiones tendrían que evaluarse tomando como referencia la evolución reciente de las tendencias de las condiciones económicas y sociales del país o región. Algunos métodos técnicos utilizados para examinar y evaluar los problemas económicos especiales de terceros Estados afectados por las sanciones se examinaron detalladamente en el informe del Grupo de Trabajo Oficioso sobre Cuestiones Generales Relativas a las Sanciones, el manual de evaluación de las sanciones¹⁰ y las directrices de aplicación sobre el terreno para evaluar las consecuencias humanitarias de las sanciones¹¹, publicadas por el Comité Permanente entre Organismos.

15. El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales ha seguido estudiando medidas de asistencia correctiva para los terceros Estados afectados. De conformidad con la resolución 52/162 de la Asamblea General, el Departamento convocó en 1998 una reunión de un grupo especial de expertos con el fin de realizar labores para coordinar la información sobre la asistencia internacional a disposición de los terceros Estados y estudiar medidas innovadoras y prácticas de asistencia a los terceros Estados afectados. Las principales conclusiones y sugerencias se pueden consultar en el informe del Secretario General (A/53/312) y en los documentos de antecedentes preparados para la reunión. Es difícil actualizar la información sobre las medidas de asistencia en general, ya que la naturaleza de las sanciones selectivas y sus posibles repercusiones, en particular, las consecuencias económicas indeseadas para terceros Estados, variarán de un país a otro.

⁸ Véanse las resoluciones 50/51, 51/208, 52/162, 53/107, 54/107, 55/157, 56/87, 57/25, 58/80, 59/45, 60/23, 61/38, 62/69, 63/127, 64/115, 65/31, 66/101, 67/96, 68/115 y 69/122.

⁹ Véanse A/62/206 y Corr.1, A/63/224, A/64/225, A/65/217, A/66/213, A/67/190, A/68/226 y A/69/119.

¹⁰ Se puede consultar en inglés en <http://www.humanitarianinfo.org/iasc/downloaddoc.aspx?docID=4423&type=pdf>.

¹¹ Se pueden consultar en inglés en <http://www.humanitarianinfo.org/iasc/downloaddoc.aspx?docID=4424&type=pdf>.

16. De acuerdo con disposiciones actuales de la Secretaría, el Departamento de Asuntos Políticos, en consulta con el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, y a petición del Consejo de Seguridad y de sus órganos, evaluará los efectos de los regímenes de sanciones sobre terceros Estados y prestará asesoramiento al Consejo de Seguridad y sus órganos sobre las necesidades o los problemas concretos de esos terceros Estados (véase A/57/165, párr. 9). Como se mencionó anteriormente, sin embargo, no ha habido solicitudes del Consejo de Seguridad o sus órganos para que el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales supervise o evalúe casos concretos de terceros Estados afectados por las sanciones.

17. El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales seguirá buscando oportunidades de colaboración con otras secciones competentes de la Secretaría, las organizaciones internacionales y las instituciones académicas para estar al tanto de las metodologías afines y relacionadas, y para mejorar el marco de vigilancia de las sanciones y la metodología de evaluación de estas mediante una cooperación más estrecha con otras dependencias de la Secretaría y con los órganos intergubernamentales que participan en la formulación de sanciones selectivas y la evaluación de su aplicación y eficacia. Un cambio en las disposiciones actuales de la Secretaría requeriría, no obstante, que se revisase la autorización legislativa y se dispusiese de los recursos presupuestarios suficientes.
